



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

La Plata, septiembre de 2007.

VISTO:

Las presentaciones efectuadas a fs. 108/125 133/141 por los apoderados de la alianza “Unión Pro” y del señor Francisco de Narváez Steuer, contestando los traslados conferidos a fs. 39, 52 y 99, así como el informe de la Secretaría de Actuación que antecede y,

Los doctores Soria, Delbés, Grinberg y Bourimborde dijeron:

CONSIDERANDO:

1.- Que en las presentaciones los apoderados de la alianza “Unión Pro” y del señor Francisco de Narváez Steuer, solicitan el total rechazo de la impugnación articulada a la postulación como candidato a Gobernador del nombrado, toda vez que el impugnado, cumple con los recaudos establecidos en el art. 121 de la Constitución Provincial, conforme lo resolviera este Cuerpo con fecha 23 de agosto de 2007, en oportunidad de que el ahora impugnado había sido postulado por otra fuerza política (Expediente n° 5200-9391/07 – Partido Unión Popular - Alcance Elecciones 2007).

Fundan su rechazo en primer lugar en la falta de legitimación del impugnante, por cuanto la sola condición de resultar un partido político, no basta para acreditar el gravamen que le ocasionaría la oficialización de la candidatura. Agregando que la jurisprudencia citada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no sólo no sustenta la legitimación sino que por el contrario la desecha, al no haberse esgrimido el interés concreto en la impugnación.

Argumentan la ausencia de fundamentación del planteo, por cuanto resulta falaz lo sostenido por el impugnante en relación a la condición de extranjero e hijo de extranjeros del señor Francisco de Narváez Steuer, toda vez que no sólo el nombrado es ciudadano argentino, por naturalización, sino que además también es hijo de ciudadana argentina, conforme se expresara en la el Considerando 8 de la resolución dictada por este Cuerpo antes referida.

También refutan lo afirmado por el impugnante en cuanto a que la Junta Electoral no tiene atribuciones legales, para interpretar las disposiciones constitucionales, limitando su función a verificar o no su cumplimiento. Así, sostienen que este Organismo, en los consideraciones 10, 11 y 12 de la resolución que se cuestiona, y a la luz de tener que observar lo dispuesto en el art. 121 inc. 1 de la Const. Pcial, se vio en la necesidad de interpretar su alcance.

Afirman que las funciones de la Junta Electoral, son mucho más amplias que las que refiere el escrito en responde, ya que el art. 20 de la Ley 5109, confiere atribu-

ciones de reglamentar las funciones que le confiere la Constitución y dicha norma, con la sola limitación de que no lo hayan hecho otros poderes. Cita las resoluciones técnicas dictadas por el Cuerpo, que reglamentan entre otras cuestiones, la oportunidad temporal que debe tenerse en cuenta para evaluar la edad requerida en la Carta Magna Provincial.

Realizan consideraciones acerca del alcance del art. 121 de la Constitución Provincial y de los Pactos Internacionales que avalan su posición.

2.- Que así, las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de resolver, habiéndose respetado el debido proceso legal.

3.- Que, las presentes actuaciones se iniciaron por el apoderado del Partido Autonomista impugnando la candidatura del señor Francisco de Narváez Steuer, oficializada por este Cuerpo con fecha 23 de agosto de 2007, cuando el nombrado había sido postulado por el Partido Unión Popular.

Que si bien, el partido Unión Popular procedió a dar de baja dicha candidatura, el impugnado fue postulado por la alianza “Unión Pro”, para el mismo cargo electivo, lo que motivó la prosecución de estas actuaciones a la luz que volvían a tener entidad la impugnación articulada.

Que luego, otros partidos impugnaron en igual sentido la misma candidatura, acumulándose a estos actuados las mismas por razones de similitud y conexidad.

4.- Que los argumentos traídos por los impugnantes, no resultan suficientes para modificar el criterio sostenido, por mayoría, en el acto resolutorio de fecha 23 de agosto de 2007 (ver copia certificada agregada a fs. 142/144).

Que en esa oportunidad fueron resueltas cada una de las cuestiones ventiladas por los impugnantes, y que sin perjuicio de su oportuno disconformismo (art. 22 de la Ley 5109), no se han aportado elementos de hecho y/o de derecho que, como ya se dijera, habiliten una resolución distinta a la anteriormente arribada.

El doctor De Santis dijo:

Por los argumentos con los que sostuviera mi voto en el expediente n° 5200-9391/03 (Alcance Elecciones 2007 2° cuerpo, fs, 276/278) estimo que corresponde hacer lugar a la impugnación deducida.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
JUNTA ELECTORAL

Por las consideraciones expuestas, no ha lugar a la impugnaciones deducidas al señor Francisco de Narváez Steuer, D.N.I. 18.758.371 para ser postulado a Gobernador (art. 121 de la Constitución Provincial).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

Daniel Fernando SORIA

Presidente

Eduardo Raúl DELBES

Vicepresidente

Eduardo Benjamín GRINBERG

Vocal

Ana María BOURIMBORDE

Vocal

Gustavo Juan DE SANTIS

Vocal

Ante mi: Guillermo Osvaldo ARISTIA
Secretario de Actuación